



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-1263-2019

De veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **ORIEL EDUARDO MORALES FUENTES**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 6-703-603, abogado en ejercicio, con domicilio en Edificio 7C, Calle Tael, Avenida los periodistas, corregimiento de Bella Vista, lugar donde recibe notificaciones de carácter personal y judicial, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° **2019-0-03-0-08-LV-036037**, convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, descrito como **"REHABILITACIÓN Y MEJORAS PARA 33 EDIFICIOS DE VIVIENDAS PLURIFAMILIARES, EN EL CHORRILLO POLÍGONOS 1,4,8, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, ETAPA III"**, con un precio de referencia de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 40/100 (B/. 3,216,472.40)**.

Que mediante Resolución N° DF-1196-2019 del dos (2) de diciembre de 2019, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo en comento; así como, ordenar la suspensión del Acto Público, la remisión del Expediente Administrativo y el Informe de Conducta relativo a la Acción de Reclamo presentada.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 18 de octubre de 2019, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2019-0-03-0-08-LV-036037**, bajo la modalidad de adjudicación "Global", fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 20 de noviembre de 2019 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 5 de diciembre de 2019.

Que el Acta de Reunión Previa y Homologación, fue publicada el día 20 de noviembre de 2019; sin embargo, el Acto de Recepción de Propuestas no se ha podido llevar a cabo, debido a que el Acto se encontraba Suspendido debido a la Admisión de la presente Acción de Reclamo.

Que todo lo anterior, es de conformidad con las constancias, que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante solicita a esta Dirección, que se suspenda el Acto Público y se ordene la corrección del Pliego de Cargos, en los puntos advertidos en la Acción de Reclamo.

Que todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2019-0-03-0-08-LV-036037**, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado

por el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, por parte de la Entidad Licitante.

Que el accionante considera que existen requisitos en relación a la conformación de Consorcio, que inciden directamente con la libre voluntad de las partes que se unen con la finalidad de conformar un Consorcio y en los que a la Entidad Licitante no le es dable encauzar esta asociación privada mediante requisitos que limiten la voluntad, es decir, decidir en nombre de las empresas que se unen en Consorcio.

Que frente a lo anterior, tenemos que los numerales 4, 5 y 11 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, restringen la voluntad de las Empresas que conforman los Consorcios al disponer cuál de las Empresas deben aportar los requisitos, así como exigir un porcentaje de participación mínimo de la Empresa líder en un Consorcio, veamos:

Requisito 4, "(...)En caso de Consorcio o Asociación Accidental, la empresa líder deberá aportar mínimo el setenta (70%) por ciento de la capacidad financiera" (...);

Requisito 5, "(...)Cuando se trate de Consorcio o Asociación Accidental el cumplimiento de este requisito recaerá en la empresa Líder(...)", y

Requisito 11, "(...)En caso de Consorcio o Asociación Accidental, cada una de las empresas que conforman el Consorcio debe presentar mínimo una experiencia de este requisito(...)."

Que frente a lo anterior, es menester advertir que tal y como lo indica el Accionante, estos requisitos se constituyen como restrictivos al ser contrario al espíritu de la conformación de los Consorcios, consagrado en el Artículo 5 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017. Por tanto, debe la Entidad Licitante corregir los requisitos 4, 5 y 11 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, en el sentido de eliminar aquellas consideraciones que limiten la decisión de las Empresas que conforman el Consorcio al momento de presentar requisitos.

Que por otro lado, este Despacho considera importante señalar que siendo el Acto Público una Licitación por Mejor Valor, cuyo precio de referencia excede de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), debe la Entidad Licitante exigir a los Proponentes el cumplimiento de lo dispuesto en la Circular N° DGCP-DS-019-2019 de 12 de septiembre de 2019, de conformidad con el Artículo 35 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.

Que en lo concerniente al Personal Técnico (Punto N° 12 de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico), esta Dirección es del criterio que la Entidad Licitante debe aclarar la expresión "licencia profesional vigente", de acuerdo al tipo de documentación que expide la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a fin de establecer claramente si lo que requiere es la Resolución que otorga la Idoneidad o el Certificado de Idoneidad o el Carné de Identificación.

Que con referencia a lo que alude el Accionante sobre que los requisitos obligatorios ponderables tienen elementos que discrepan en la ponderación de las propuestas, es preciso advertir, que los requisitos de obligatorio cumplimiento listados en la plantilla del Pliego de Cargos Electrónico, son diferentes a los requisitos ponderables que se establecen en el Pliego de Cargos Adjunto.



Que toda vez que la Entidad Licitante a incluido requisitos con los mismos nombres en ambos, es necesario que la Entidad Licitante revise si contiene requisitos que redactados no permitan su cumplimiento y que no existan discrepancias que conlleven a la descalificación de Proponentes, toda vez que el cuadro de ponderación apreciado a simple vista, no contiene todos los aspectos detallados en el Punto 33. Metodología de Evaluación de Propuestas y además, en dicho cuadro de ponderación se aprecia que se colocó que se otorgará cinco (5) puntos al proponente que presente un proyecto que es contrario a lo exigido en el requisito mínimo, tal como se aprecia en el punto 33.1 del Pliego de Cargos y que de presentarla, dicha opción no permite avanzar a la fase de ponderación; por lo que es pertinente que dicho aspecto sea corregido.

Que en cuanto a lo que advierte el Accionante, sobre que condicionar el pago anticipado del diez por ciento (10%) en un desglose de documentos a cumplir, deja a la fianza de pago como una garantía ineficaz, esta Dirección estima que no es pertinente establecer en el Pliego de Cargos por cada cuánto porcentaje se dará el adelanto, porque ese no es el fin del pago anticipado, el cual consiste en una suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista para la oportuna y debida ejecución del contrato.

Que en este sentido, la fianza de pago anticipado se constituye para ello, además de que es una garantía exigible en la medida en que el contratista no utilice las sumas de dinero adelantadas para esa oportuna y debida ejecución del contrato. Es decir, en el Pliego de Cargos lo único que deberá establecerse previamente, es el motivo por el cual se otorgará el pago anticipado, detallando las actividades específicas que desarrollará el contratista con dicho anticipo, sin condicionar dicho anticipo por cada actividad detallada, pues para ello se constituye una Fianza de Pago Anticipado (Artículo 115 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017).

Que en cuanto a que existen discrepancias en las especificaciones técnicas y anexos de los materiales, es necesario que la Entidad Licitante revise las mismas, ya que aun cuando a esta Dirección no le compete analizar especificaciones técnicas, se aprecia que en el Capítulo III, del Pliego de Cargos Adjunto, se hace referencia a los techos de los edificios residenciales, de acero galvanizado, PVC incluso zinc. En consecuencia, debe la Entidad Licitante, revisar nuevamente sus especificaciones y corregir de ser necesario y por ende, de existir cambios debe adecuar el Capítulo IV de los Formularios, a fin de contar con un Pliego de Cargos con reglas claramente detalladas y comprensibles para garantizar una mayor participación de proponentes.

Que frente a las falencias advertidas en cuanto a la estructuración del Pliego de Cargos, y tomando en consideración que entre mayor claridad exista en la definición de las condiciones de participación en el acto público, la Entidad Licitante obtendrá propuestas a su vez, más ajustadas a los requerimientos del objeto de la contratación, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Entidad Licitante, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 12, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, que proceda a aplicar las **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público N° 2019-0-03-0-08-LV-036037, en atención a las consideraciones que anteceden, a efectos de que este se ajuste a las exigencias y requerimientos que establece el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° 2019-0-03-0-08-LV-036037, convocado por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, descrito como "REHABILITACIÓN Y MEJORAS PARA 33 EDIFICIOS DE VIVIENDAS PLURIFAMILIARES, EN EL CHORRILLO POLÍGONOS 1,4,8, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ,

ETAPA III", con un precio de referencia de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 40/100 (B/. 3,216,472.40).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante aplicar medidas correctivas al Pliego de Cargos del Acto Público Número 2019-0-03-0-08-LV-036037, en relación a las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente de la Acción de Reclamo presentada por el Licenciado ORIEL EDUARDO MORALES FUENTES.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 33, 143 y 144 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017; Artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

MLV/MR
MR

